



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0944-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
DECIDERIO MARTÍNEZ BALLENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 2 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Deciderio Martínez Ballena contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 10 de diciembre de 2004, de fojas 127, que declaró infundado el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N.º 23908, la cual establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, más la indexación o reajuste trimestral. Asimismo; solicita se disponga el pago de las pensiones devengadas.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, según el cual se dispuso que este solo fue aplicable hasta el 13 de noviembre de 1991.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de enero de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que al momento de producirse la contingencia, se encontraba vigente la Ley N.º 23908; y por lo tanto, deben respetarse los derechos adquiridos del demandante.

La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda, por estimar que la pensión otorgada se encontraba dentro de los parámetros establecidos por la Ley N.º 23908, en la fecha de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, de acuerdo a lo previsto por la Ley N.º 23908.
2. Del contenido de la Resolución N.º 26262-A-2078-CH-89 PJ-DPP-SGP-SPP-1989, de fecha 18 de diciembre de 1989, obrante a fojas 1 de autos, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 1 de noviembre de 1989, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1740-2004-AA/TC y otras expedidas por éste Tribunal en casos similares.

Del Reajuste de las pensiones

3. Este Tribunal considera necesario precisar que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda.
2. Ordena que la demandada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento, durante el período de su vigencia.
3. **INFUNDADA** en cuanto al pedido de indexación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)